INSTRUCCIÓN DE 28 DE FEBRERO DE 2022, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD JURÍDICA Y FE PÚBLICA, POR LA QUE SE OTORGAN CRITERIOS PARA LAS DECLARACIONES DE VOLUNTAD DERIVADAS DE LAS CONCESIONES DE NACIONALIDAD ESPAÑOLA A LOS SEFARDÍES ORIGINARIOS DE ESPAÑA POR LA LEY 12/2015 DE 24 DE JUNIO

La reforma de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil operada por Ley 6/2021, de 28 de abril, introdujo un apartado 3 en el artículo 68 que establece la posibilidad de que las declaraciones de voluntad relativas a la adquisición de la nacionalidad española por residencia, carta de naturaleza y opción, se realicen ante el Encargado del Registro Civil y también ante el Notario y funcionario diplomático o consular encargado del Registro Civil, en los términos previstos en el artículo 23 del Código Civil.

No obstante, dentro del procedimiento para la concesión de nacionalidad española a los sefardíes originarios de España, establecido en la Ley 12/2015, de 24 de junio, en materia de concesión de la nacionalidad española a los sefardíes originarios de España, se recogen en su artículo 2 los siguientes apartados:

"5. La resolución dictada será título suficiente para la práctica de la correspondiente inscripción en el Registro Civil, previo cumplimiento del requisito del juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes exigido en la letra a) del artículo 23 del Código Civil, junto con los demás que se establecen en el apartado siguiente. La Dirección General de los Registros y del Notariado remitirá de oficio una copia de la resolución al Encargado del Registro Civil competente para la inscripción del nacimiento.

6. La eficacia de la resolución de concesión quedará supeditada a que, en el plazo de un año contado a partir del día siguiente a la notificación de la resolución al interesado, este cumpla con las siguientes condiciones ante el Registro Civil competente por razón de su domicilio:

a) Solicitar la inscripción.

b) Aportar un nuevo certificado vigente acreditativo de la ausencia de antecedentes penales, legalizado o apostillado y, en su caso traducido.

c) Realizar **ante el Encargado del Registro Civil** las manifestaciones legalmente procedentes, relativas al juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes".

La Ley 12/2015, de 24 de junio, solo prevé la posibilidad de realización juramento/promesa ante el Encargado del Registro Civil.

Por lo tanto, se considera que la redacción del artículo 2.6, apartado c), de la Ley 12/2015, de 24 de junio, es norma específica y especial y restringe la práctica del referido trámite de emitir las manifestaciones de juramento o promesa y demás reguladas en el Código Civil, sólo ante el Encargado del Registro Civil. Debiendo considerarse incluido en tal concepto el funcionario diplomático o consular encargado del Registro Civil, a tenor del artículo 23 de la Ley 20/2011, de 21 de julio.

Este criterio expuesto, se basa en el principio de especialidad que rige las relaciones internormativas: la ley especial prevalece sobre cualquier otra de igual o inferior rango, desplazando la eficacia de esta última. En aplicación de la regla, la norma con una regulación directa y específica de la materia de la que se trate prevalece sobre cualquier otra (STS, 3.ª, 28-II-2001, rec. 559/2000).

Además, es conveniente señalar que, a diferencia de lo previsto para la adquisición de la nacionalidad por residencia, donde la resolución de concesión se notifica por la DGSJFP al interesado y, por lo tanto, con ella en su poder, puede acudir ante el Notario de su domicilio en España o ante el Encargado del Registro Civil de su domicilio en España, de modo que tanto Notario como Encargado pueden controlar la autenticidad de la resolución dictada, la fecha de la misma, que la jura se produce dentro del plazo previsto en la ley y velar por que el interesado no pueda eludir jurar en el domicilio que consta en la resolución de concesión; en el procedimiento previsto para la tramitación de la nacionalidad por la Ley 12/2015, de 24 de junio, la notificación de la resolución se realiza al Encargado del Registro Civil competente para la inscripción del nacimiento (artículo 2.5).

Y a pesar de que también se indica en el artículo siguiente de la citada Ley “la eficacia de la resolución de concesión quedará supeditada a que, en el plazo de un año contado a partir del día siguiente a la notificación de la resolución al interesado, este cumpla con las siguientes condiciones ante el Registro Civil competente por razón de su domicilio”, en la práctica, esa notificación de la resolución al interesado no se realiza directamente por la DGSJFP que no viene obligada a ello por la Ley (circunstancia esta, de la que era consciente el legislador ya que la gran mayoría de los solicitantes residen fuera de España, no siendo un requisito la residencia en nuestro país para obtener la nacionalidad española en el caso de sefardíes y de la imposibilidad de notificación desde España a todos los países del mundo en los que residen los solicitantes), sino que la notificación de las resoluciones, bien de concesión o bien de denegación, se realiza en la mayor parte de los casos a través de las Oficinas Consulares del país de residencia del solicitante, que han recibido vía Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación la copia de la resolución en cumplimiento de lo dispuesto, como ya se ha indicado, en el artículo 2.5 de la Ley 12/2015, de 24 de junio; y para la minoría de solicitantes que residen en nuestro país, la comunicación se realiza a través del Registro Civil del domicilio. El interesado, lo único que conoce es el estado de su procedimiento a través de la aplicación informática de tramitación de estos expedientes con la mera mención a concedido o denegado, pero sin fecha de resolución.

Por lo tanto, el ciudadano que adquiere la nacionalidad en virtud de lo previsto en la Ley 12/2015, de 24 de junio, no tiene en su poder la resolución de concesión que permite realizar la jura hasta que no es citado por el Registro Civil o la Oficina Consular correspondiente para su notificación, momento en el que ya no tiene sentido que acuda ante notario para jurar

Código Seguro de verificación:	PF:moPT-EUFU-TOQo-gzU1	Página	2/4
FIRMADO POR	SOFIA PUENTE SANTIAGO (DIRECTORA GENERAL DE SEGURIDAD JURÍDICA Y FE PÚBLICA)	Fecha	28/02/2022

https://sede.mjusticia.gob.es/sedecsvbroker/FormularioVerificacion.action?CSV=PF:moPT-EUFU-TOQo-gzU1

porque ya ha sido citado por el Registro Civil o por la Oficina Consular para realizar dicho trámite.

Precisamente, la propia Ley por las particularidades de este procedimiento (residencia en el extranjero de la mayor parte de interesados), ha previsto un sistema propio de notificación (directa a los Registros Civiles y a los interesados a través de ellos) y jura ante el Encargado del domicilio de residencia, que se vería completamente alterado si se entiende que existe la posibilidad de jurar ante notario.

Se regula también en esta Instrucción, el modo de proceder si, ante las dudas suscitadas, se hubiera producido ya algún caso de emisión de esta declaración ante Notario.

En virtud de lo anterior, resulta procedente dictar esta Instrucción para fijar la interpretación de las previsiones contenidas en el artículo 68.3 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, en relación con las declaraciones derivadas de las concesiones de nacionalidad por la Ley 12/2015, de 24 de junio ante Notarios, en los términos mencionados, por lo que dispongo:

Primero. Función exclusiva de Encargado para las declaraciones derivadas de la concesión de nacionalidad en virtud de la Ley 12/2015, de 24 de junio.

El juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes, en el supuesto de concesión de nacionalidad en virtud de la Ley 12/2015, de 24 de junio, no puede realizarse ante Notario.

Segundo. Modo de proceder en el caso de ciudadanos que ya hubieran efectuado dicha declaración ante Notario.

Para el supuesto concreto que se describe en esta Instrucción, con los documentos notariales que se hubieran recibido en alguna Oficina de Registro Civil, conteniendo las manifestaciones relativas al juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes derivadas de la concesión de nacionalidad en virtud de la Ley 12/2015, de 24 de junio, se procederá a actuar por dicha Oficina, en función de la fecha de otorgamiento del documento público notarial, del siguiente modo:

Si la mencionada fecha de otorgamiento es posterior a la de esta Instrucción, se devolverá el documento al Notario remitente, por el mismo conducto de su recibo, sin realizar trámite ni asiento alguno. El ciudadano o ciudadana deberá comparecer y realizar el referido acto ante el Encargado o funcionario diplomático o consular encargado del Registro Civil competente según lo dispuesto en el artículo 2.6.c) de la Ley 12/2015, de 24 de junio.

Si el documento notarial tiene fecha de otorgamiento anterior a la de esta Instrucción, por la Oficina del Registro Civil que lo hubiera recibido se citará al ciudadano o ciudadana para que ante el Encargado/a realice el referido acto ante dicha autoridad, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.6.c) de la Ley 12/2015, de 24 de junio.

En el caso de que una Oficina de Registro Civil en España recibiese el documento notarial y constase en el mismo que el domicilio del ciudadano o ciudadana se encontraba en la demarcación de una Oficina Consular en la fecha de la resolución de la concesión de nacionalidad, se procederá a su remisión al Registro Civil Central para la realización de los pasos anteriores, aunque se indique que actualmente se encuentra en España. La Oficina del

Código Seguro de verificación:	PF:moPT-EUFU-TOQo-gzU1	Página	3/4
FIRMADO POR	SOFIA PUENTE SANTIAGO (DIRECTORA GENERAL DE SEGURIDAD JURÍDICA Y FE PÚBLICA)	Fecha	28/02/2022

https://sede.mjusticia.gob.es/sedecsvbroker/FormularioVerificacion.action?CSV=PF:moPT-EUFU-TOQo-gzU1

Registro Civil Central tramitará este procedimiento conforme a lo dispuesto en la Ley 12/2015, de 24 de junio, en el Reglamento del Registro Civil de 1958 (en especial artículos 199 a 213 del mencionado Reglamento), así como en la Instrucción de 23 de mayo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado (BOE de 04/07/2007), sobre apellidos de los extranjeros nacionalizados españoles y su consignación en el Registro Civil español.

En los dos supuestos anteriores, se aprovechará esta citación, en caso de que fuera necesario, para acumular a dicho acto de comunicación el requerimiento de subsanación al ciudadano o ciudadana en relación con la aportación de aquellos documentos o circunstancias necesarias para la inscripción de conformidad con la Ley 12/2015, de 24 de junio, en el plazo que se le otorgue, que ha de finalizar con anterioridad a la fecha del señalamiento para la que se le cita.

Tercero. Notificación.

La presente Instrucción se notificará a las Oficinas del Registro Civil en España y a las Oficinas Consulares, así como al Consejo General del Notariado para su distribución, a través de los canales habituales de comunicación de esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

Madrid, a 28 de febrero de 2022. – La Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Sofía Puente Santiago.

Código Seguro de verificación:	PF:moPT-EUFU-TOQo-gzU1	Página	4/4
FIRMADO POR	SOFIA PUENTE SANTIAGO (DIRECTORA GENERAL DE SEGURIDAD JURÍDICA Y FE PÚBLICA)	Fecha	28/02/2022

https://sede.mjusticia.gob.es/sedecsvbroker/FormularioVerificacion.action?CSV=PF:moPT-EUFU-TOQo-gzU1